

Recurso de Revisión: RRA 363/25

Recurrente: ***** ***** ***

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diecisiete del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 363/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** *** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172925000060 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DEL MUNICIPIO DE LA PE, EJUTLA, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION.”



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPKO/UTTAI/347/2025, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPKO/DESNI/1291/2025, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPKO/UTTAI/347/2025:

“ ...

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172925000060**, de fecha diez de junio del año en curso; con fundamento en los artículos 4, 19, 21, 40 fracción II, 123, 124, 126, 128, 129, 134, 135 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPKO), le remito lo siguiente:

- Oficio número **IEEPKO/DESNI/1291/2025**, de fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cabe hacer mención que, de conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 18 fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las áreas tienen la obligación de proporcionar la información requerida por esta Unidad Técnica de Transparencia, en el plazo establecido, toda vez que son las mismas quienes tienen la responsabilidad de recabar, procesar y/o generar dicha información, de acuerdo a sus atribuciones dentro de este Instituto.

Cualquier duda o aclaración deberá ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx.

“ ...

Oficio número IEEPKO/DESNI/1291/2025:

“ ...



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), así como el 30, numeral 2, fracciones IX y XIV, del Reglamento Interior de este Instituto, y en atención al oficio número IEEPCO/UTTAI/282/2025, recibido en esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el 11 de junio de los corrientes, mediante el cual solicita la colaboración a efecto de que se proporcione a la Unidad Técnica que representa, información relacionada con el folio 201172925000060, promovida por un usuario que decidió no hacer público su nombre o seudónimo.

Respecto al único punto, por el que solicita que se le proporcione la convocatoria para la elección del municipio de La Pe; la que obre en el expediente de la última elección.

Al respecto informo que, dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información.

Ante tal contexto, y toda vez que esta autoridad electoral se rige bajo el principio de la buena fe, en salvaguarda al derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal, y 13 de la particular del Estado, se hace del conocimiento de la persona promovente que, ésta se deja a su disposición únicamente para consulta en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, sito en Heroica Escuela Naval Militar #1212, colonia Reforma, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de 11:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previa solicitud dirigida a este Instituto y debidamente identificada.

En razón de lo anterior y en espera de que la información que se remite sea de utilidad para la parte interesada, solicito se tenga a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dando cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud presentada.

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:



“La autoridad responsable, me responde que una "CONVOCATORIA" para elegir a una autoridad municipal, no es de orden público, señalando que contiene datos personales, sin embargo, esto es infundado, al ser un acto público esta información debe estar accesible para cualquier ciudadano, puesto es una convocatoria emitido por servidores públicos, aunado a que si existieran datos personales estos deben testarse, y emitirse una versión pública o en su caso si la información es clasificada como reservada debe motivarlo y justificarlo, es lamentable que personas que no conozcan las leyes sean nuestros servidores públicos y donde queda nuestro artículo 1 de nuestra carta magna de respetar y proteger los derechos humanos como lo es el acceso a la información” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 363/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número IEPCO/UTTAI/388/2025, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEPCO/DESNI/1741/2025, signado por Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en los siguientes términos:

oficio número IEPCO/UTTAI/388/2025

“ ...



LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx; autorizando para tales efectos a la **C. LUZ MARBELLA ORTIZ SANTIAGO** y a la **LIC. ESTEFANY JUDITH CONCHA DIAZ**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **RRA 363/25**, promovido por el recurrente **OAXACA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, respecto a la solicitud de información con número de folio **201172925000060**, de fecha diez de junio del dos mil veinticinco.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dictado dentro del recurso de revisión No. **RRA 363/25**, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha veintiséis de junio del presente año, asignado al Lic. Josué Solana Salmorán y al Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo lo siguiente:

H E C H O S

1. Con fecha diez de junio del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISA), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172925000060**, promovido por el hoy recurrente **OAXACA CONTRA LA CORRUPCIÓN**.
2. Con fecha once de junio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió la solicitud de información con número de folio **201172925000060**, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/282/2025** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.
3. Con fecha diecisiete de junio del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1291/2025**.
4. Con fecha veinte de junio del presente año, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/347/2025**, esta Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en mención.
5. Con fecha veintiséis de junio del presente año, se notificó a esta Unidad Técnica de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión de número **RRA 363/25**, de fecha veinticinco de junio del año en curso, promovido por el recurrente **OAXACA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172925000060**.
6. Con fecha treinta de junio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/373/2025**, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto; copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión número **RRA 363/25** y expediente correspondiente, en el que se le solicitó se proporcione la información requerida de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172925000060**.
7. Con fecha dos de julio del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1741/2025**.



ESTATAL ALEGATOS

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172925000060**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172925000060:

Información Solicitada:

IEEPCO, PRESENTE

SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DEL MUNICIPIO DE LA PE, EJUTLA, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION. (sic).

Razón de la interposición:

"La autoridad responsable, me responde que una "CONVOCATORIA" para elegir a una autoridad municipal, no es de orden público, señalando que contiene datos personales, sin embargo, esto es infundado, al ser un acto público esta información debe estar accesible para cualquier ciudadano, puesto es una convocatoria emitido por servidores públicos, aunado a que si existieran datos personales estos deben testarse, y emitirse una versión pública o en su caso si la información es clasificada como reservada debe motivarlo y justificarlo, es lamentable que personas que no conozcan las leyes sean nuestros servidores públicos y donde queda nuestro artículo 1 del nuestra carta magna de respetar y proteger los derechos humanos como lo es el acceso a la información." (sic).

De acuerdo con lo manifestado en la razón de interposición del presente Recurso de Revisión, se realizan los siguientes alegatos:

ALEGATOS

Derivado de lo anterior, me permitiré pronunciar mis alegatos en el único punto impugnado por el recurrente.

Previamente este Sujeto Obligado, analizará el contenido del oficio **IEEPCO/DESNI/1291/2025**, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el cual establece lo siguiente:

"[...] Ante tal contexto, y toda vez que esta autoridad electoral se rige bajo el principio de la buena fe, en salvaguarda al derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal, y 13 de la particular del Estado, se hace del conocimiento de la persona promovente que, ésta se deja a su disposición únicamente para consulta en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva [...]" (sic)

Dicho lo anterior, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información solicitada ya se encuentre en su posesión del Sujeto Obligado y esta implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa; es decir, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, proporciona dicha información en la forma en que obra en los expedientes de este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, sirva de apoyo, el siguiente criterio de Interpretación de Sujetos Obligados, Reiterados, Vigentes, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/008/2017.

008/2017

"De una Interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." (sic)

Ahora bien, con base a lo anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, a través del oficio **IEEPCO/DESNI/1741/2025**, refiere lo siguiente:

"[...] la parte promovente solicito a este Instituto, se le proporcionara la convocatoria para la elección del municipio de la Pe; la que obre en el expediente de la última elección, en tal sentido esta Dirección Ejecutiva

dejo a disposición para consulta el expediente electivo del año dos mil veintidós a efecto de que la convocatoria solicitada fuera consultada, lo cual nunca se le negó.” (sic)

Énfasis propio.

En ese sentido, este Sujeto Obligado en todo momento prevaleció el principio de máxima publicidad, es decir, en ningún momento este Instituto, vulneró el derecho de acceso a la información, establecido en los artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, y derivado del oficio **IEEPCO/DESNI/1741/2025**, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, a fin de dar respuesta a lo solicitado en el único punto de la razón de interposición, mismo que fue citado en líneas anteriores, reitera y permite el acceso a la información, tal y como lo establecen los artículos 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puntualizando que aunado a lo anterior, se remite en copia simple digital la Convocatoria del H. Ayuntamiento Constitucional de la Pe, Ejutla Oaxaca. Administración 2020-2023, consistente en 5 fojas útiles de un solo lado, de este modo es proporcionada la información solicitada por el recurrente. Por lo anterior, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, da cumplimiento al único punto de la razón de interposición.

A efecto de robustecer mi dicho, sirvan de apoyo, los siguientes criterios de Interpretación de Sujetos Obligados, Reiterados, Vigentes, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con claves de control SO/002/2017 y SO/017/2017.

002/17

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (sic)

017/2027

“Anexos de los documentos solicitados: Se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.” (sic)

En virtud de lo anteriormente expuesto, este sujeto obligado solicita que se tenga cumpliendo con el Derecho de Acceso a la Información, así mismo y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito respetuosamente a usted Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, se lleve a cabo el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, con la información que acompaño al presente ocurso, lo anterior con el propósito de dar por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente **OAXACA CONTRA LA CORRUPCIÓN**., ofreciendo como prueba e información de este Sujeto Obligado, la siguiente documentación:

DOCUMENTALES

1. Copia digitalizada del oficio **IEEPCO/UTTAI/373/2025**, de fecha treinta de junio del año en curso, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **RRA 363/25**, así como el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información **201172925000060**.
2. Copia digitalizada del oficio **IEEPCO/DESNI/1741/2025**, de fecha dos de julio del año en curso, suscrito por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, derivado del recurso de revisión **RRA 363/25**, de la solicitud de número de folio **201172925000060**.



En virtud de lo anteriormente citado, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **RRA 363/25**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

TERCERO: Solicito que por su conducto se le de vista y entrega de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Adjuntando copia de Convocatoria del Municipio de la Pe Ejutla, Oaxaca, para participar como candidatos y/o candidatas a concejales del Ayuntamiento Constitucional.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; de igual manera, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre



y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día once de junio del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN



CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de



actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, la convocatoria para la elección del municipio de la Pe, Ejutla, Oaxaca, la que obre en el expediente de la última elección, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó que la información solicitada no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, además de que el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información, no obstante, ponía a disposición únicamente para su consulta en sus oficinas lo solicitado, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que tal información al ser una convocatoria es accesible para cualquier ciudadano, además de ser emitido por servidores públicos y en caso de contener datos personales, se puede testar emitiéndose una versión pública.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del área que dio respuesta manifestó que dejó a disposición para consulta el expediente electivo del año dos mil veintidós a efecto de que la convocatoria solicitada fuera consultada, lo cual, dice, nunca se le negó.

Así mismo, refirió que no obstante, a efecto de salvaguardar el acceso a la información de la parte solicitante, esa Dirección Ejecutiva autoriza la expedición de copia simple de la convocatoria emitida en el proceso ordinario dos mil veintidós por la autoridad municipal de La Pe, adjuntando copia simple de dicha convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2022.



Al respecto, primeramente, es necesario establecer que como bien lo refirió la parte Recurrente al interponer su medio de impugnación, en aquellos casos en que la información solicitada contenga datos personales que sean necesarios proteger, es posible dar acceso a la documentación a través de una versión pública, tal como lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Conforme a lo anterior, se observa que en respuesta inicial el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, refirió que la documentación solicitada no era de orden público, toda vez que contiene información personal sensible.

Sin embargo, debe decirse que lo requerido consistió en la Convocatoria para la elección del Municipio de La Pe, Ejutla, Oaxaca, es decir, una convocatoria emitida por la autoridad municipal para participar como candidatos y/o candidatas a concejales, lo que evidentemente, al ser una convocatoria para los ciudadanos de dicho municipio, no puede tenerse como que no es de orden público, además de que en su caso, los datos personales que se pudieran contener son los nombres de las personas que lo emiten, siendo en este caso, los integrantes de la autoridad municipal, los cuales no pueden tenerse como información confidencial, pues son considerados como servidores públicos.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado remitió copia de la Convocatoria con la que cuenta en sus archivos, correspondiente al citado municipio, como se aprecia a continuación:



**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PE
EJUTLA, OAXACA.
ADMINISTRACIÓN 2020-2022**

Los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la PE, Ejutla, Oaxaca, en uso de nuestras facultades que nos confieren los usos y costumbres de nuestra comunidad indígena, mismos que se encuentran establecidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT 043/2022 por el que se identifica el método de elección de concejalías de nuestro municipio y de conformidad al derecho de los pueblos indígenas a libre determinación y autonomía establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 4,5, incisos a) y b); 7 párrafo 1 y 8; párrafo 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales; así como en los artículos, 3º, 4º, 5º, 8º, 10º, 11º, 12º, 21º, 23º, 26º, 29º, 31º, y 33º de las Declaraciones de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tienen a bien;

CONVOCAR

A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE ESTE MUNICIPIO DE LA PE, EJUTLA, OAXACA, QUE DESEEN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS Y/O CANDIDATAS A CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, así como participar en la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria de nuestras autoridades Municipales que integrará el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 2023-2025, bajo las siguientes;

BASES

I.- AUTODETERMINACIÓN.

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir a las autoridades municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en termino de lo previsto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

II.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- El municipio de la PE, Ejutla de Crespo, Oaxaca, está conformado por la agencia de Policía la Guadalupe y la cabecera municipal, mismas que reconocen como autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos Internos y que ejercen en todo en momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno internas.

2.- La presente convocatoria es producto del sistema normativo interno indígena, la cual tiene como finalidad que las personas de las comunidades del municipio, participen en las planillas y se reúnan en Asamblea General Comunitaria para elegir a las y los candidatos que se desempeñaran como autoridades municipales para el periodo 2023-2025, ello para seguir

conservando las prácticas tradicionales y garantizar el sufragio universal de votar y ser votado, de forma democrática, libre y transparente, además de que proporciona certeza , transparencia, seguridad jurídica y legalidad para los asistentes.

3.- De conformidad con los usos y costumbres, cada planilla se registrará mediante una lista de 5 (cinco) ciudadanos o ciudadanas) propietarios y 5 (ciudadanas y ciudadanos) suplentes.

4.- A fin de garantizar y asegurar la participación real de las mujeres y aplicar el principio de paridad y el decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de conformidad con los usos y costumbres, cada planilla deberá respetar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas por lo que en la conformación del Ayuntamiento, esta deberá quedar integrado en por lo menos con tres concejalías como propietarias y dos concejalías como suplentes, es decir integradas con el mismo número (50%) de cargos de elección en el cabildo.

Las planillas que soliciten su registro estarán integradas de la siguiente manera:

a) Presidenta o Presidente Municipal y suplente;
b) Sindica o Síndico Municipal y suplente;
c) Regiduría de Hacienda y suplente;
d) Regiduría de Obras y suplente; y
e) Regiduría de Reclutamiento y suplente.

III.- REQUISITOS.

Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse como candidatos o candidatas a concejales al Ayuntamiento son los establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-043/2022, mismo que de manera enunciativa se menciona a continuación:

- 1.- Ser ciudadano o ciudadana originaria de la PE, Oaxaca.
- 2.- Tener 18 años cumplidos a la fecha de solicitar el registro y contar con credencial de elector.
- 3.- Haber cumplido con los servicios en la comunidad.
- 4.- Tener un modo honesto de vivir.
- 5.- No tener antecedentes penales.
- 6.- Solicitud de registro de planilla, mediante el cual haga constar el nombre de las y los ciudadanos que integran su planilla y el cargo asignado, firmada por el o la aspirante a candidato a primer concejal propietario (Para facilitar el registro el formato de solicitud de registro será proporcionada por presidencia municipal).

A dicha solicitud deberá anexar la siguiente documentación de cada uno de los integrantes de la planilla.

- a) Presentar original de credencial de elector.
- b) Actas de nacimiento de cada uno de los integrantes de la planilla a registrar. (en formato verde).
- c) Impresión de la CURP (archivo descargado en internet).
- d) Constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.
- e) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (con antigüedad no mayor a seis meses).

IV.- DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN EL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE PLANILLAS.

La recepción de documentos y registro de planillas será en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal o Secretaría Municipal a través de sus titulares, durante los días 01 y 02 de octubre de 2022 en un horario de 5 (cinco) de la tarde a 8 (ocho) de la noche.

V.- ETAPA DE SUBSANACIÓN

En caso de encontrarse irregularidades o documentación faltante en la solicitud de las planillas, se requerirá a la parte interesada para que los días 05 y 06 de octubre de 2022 (plazo improrrogable) las subsanen, en un horario de 5 de la tarde a 8 de la noche, en las mismas oficinas que se solicitó el registro.

VI.- DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE REGISTRO A LAS PLANILLAS QUE HAYAN CUMPLIDO REQUISITOS DE ESTA CONVOCATORIA.

La entrega de constancias de registro se llevará a cabo el día 07 de octubre de 2022, a las 11:00 de la mañana, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal.

VII.- FIRMA DE PACTO DE PAZ Y CIVILIDAD.

Las y los candidatos registrados, una vez que se les haya entregado sus constancias de registro de planilla, deberán esperarse para la firma de pacto de paz y civilidad, mismo que se llevará a cabo a las 11:30 horas de la mañana.

VIII.- FECHA DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PLANILLAS.

Los candidatos y candidatas nombrarán a dos representantes por urna mediante oficio dirigido al Presidente Municipal (anexar copia de credencial de elector), el día 11 de octubre de 2022, en un horario de 5 de la tarde a 7 de la noche.

IX.- DEL PERIODO DE RECORRIDO DE LAS PLANILLAS.

Las planillas podrán visitar las localidades a partir del día siguiente de la entrega de la constancia de registro expedida por el Presidente Municipal, hasta un día antes de fecha de la elección.

X.- DE LA FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN

La asamblea General Comunitaria de la elección se celebrará el día domingo 13 de Noviembre del 2022, en el corredor del Palacio Municipal ubicado en la cabecera municipal, dando inicio a las 10:00 horas y finalizarán a las 14:00 horas (2 de la tarde), salvo que aun estén votando ciudadanos y ciudadanas se prorrogará el cierre de la votación hasta que vote la última persona y se levante el acta correspondiente.

XI.- DE LA JORNADA DE ELECCIÓN.

La asamblea General Comunitaria de la elección, será la máxima autoridad durante el proceso de la jornada de elección.

El presidente Municipal como órgano electoral comunitario, tendrá la facultad para instalar y presidir la Asamblea para que las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de la PE, Oaxaca, elijan a las próximas autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

XII.- DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

1.- La asamblea de la elección se realizará con el método de planilla y por urnas, por lo que los candidatos y candidatas deberán estar presentes en el corredor municipal, quince minutos antes de las 10:00 de la mañana, su llegada podrá ser de manera individual o acompañados por la ciudadanía.

2.- Una vez instalada la asamblea general comunitaria por el Presidente Municipal, hará la presentación de las planillas inscritas.

3.- Cada urna deberá estar instalada junto a la pared, donde estará pegada una fotografía del candidato y/o candidata y nombre (con medidas de 50 centímetros cuadrados).

4.- En cada urna estará instalada una mesa receptora de ciudadanos, misma que deberá estar integrada por dos representantes que haya acreditado cada planilla, ello con el fin de hacer la revisión de que las credenciales pertenezca a quien la presenta y hacer el registro del votante.

5.- Para la recepción del voto, las ciudadanas y ciudadanos se formarán en la urna de los candidatos (as) y de manera ordenada depositarán su credencial de elector en la urna del candidato (a) de su preferencia y firmarán su participación.

6.- Al término de la elección, se computarán el número de credenciales depositadas en la urna de las planillas, y se levantará el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la planilla ganadora y adjuntarán la lista de firmas de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron.

XIII.- DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

El Presidente Municipal, en el acta de asamblea hará constar los resultados de la elección, los cuales serán anunciados una vez que se firme la misma, para dar a conocer a las personas que se desempeñarán como autoridades municipales para el periodo 2023-2025,

Posteriormente se remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

XIV.- EXHORTO.

Se hace el exhorto a todas (os) los ciudadanos del municipio de la PE, para que sean respetuosos del proceso electoral y que no se vulnere la decisión de la asamblea, de lo contrario será sancionado conforme a nuestros usos y costumbres.

Así mismo se exhorta para que el día de la elección no porten armas blancas (cuchillos, machetes, desarmadores y demás), ni armas de fuego (pistolas, rifles, escopetas), de lo contrario serán remitidos al ministerio público.

Para el caso de las personas que estén en estado de ebriedad o alterando el orden público se le llamará la atención para que se calmen, se retiren o en su caso serán detenidos por las corporaciones policiacas que estén presentes.

XV.- PUBLICACIÓN.

La presente convocatoria, será difunda al día siguiente de su aprobación y será difundida por escrito, en los lugares públicos más concurridos de la cabecera municipal, así como su difusión en cada una de las localidades que conforman el municipio de acuerdo a las prácticas tradicionales de la comunidad; además se difundirá por perifoneo.

TRANSITORIO ÚNICO: Todo lo no previsto en la presente convocatoria serán resueltos por la asamblea comunitaria, sienta esta la máxima autoridad el día de la asamblea electiva.

La PE, Ejutla de Crespo, Oaxaca. 14 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA PE, EJUTLA, OAXACA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL VICTOR MODESTO SILVA OROZCO
Mpio. La PE, Oax.
Dpto. Ejutla, Oax.
2020-2022

ALEJANDRINA LOPEZ
SINDICA MUNICIPAL

AURELIA SILVA LUIS
REGIDORA DE OBRAS

CAMERINA CHONTECO MARQUEZ
REGIDORA DE HACIENDA

ALFONSO RAYMUNDO LOPEZ SILVA
REGIDOR DE RECLUTAMIENTO



De la misma manera, debe decirse que si bien además como lo refiere el sujeto obligado, puso a disposición la información para su consulta en sus oficinas, esto también restringía el derecho de acceso a la información, pues no se estableció de manera fundada y motivada tal decisión, ya que los sujetos obligados deben de privilegiar la entrega de la información de manera fácil y expedita, esto a través de los medios electrónicos, más aún derivado de que la solicitud de información fue realizada a través del sistema electrónico plataforma Nacional de Transparencia y no existían elementos para establecer una imposibilidad para no proporcionarla por dicho medio.

En este sentido, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, también lo es que durante el procedimiento del Recurso de Revisión, en vía de alegatos, el sujeto obligado otorgó lo requerido, por lo que al realizarse de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 363/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 363/25. -----